

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 153

Fecha 10/09/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ MUÑOZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto pone en conocimiento COMISIONA AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARACOLÍ PARA EFECTUAR NOTIFICACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/09/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210001501	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BERENICE RUIZ CUERVO	LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/09/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120190004701	Verbal	JAIRO DE JESUS ARENAS ARBELAEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/09/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: **Recurso de Revisión**

Demandante: **Juan David Fernández Muñoz y otros**

Asunto: **Resuelve solicitud**

Radicado: **05000 22 13 000 2018 00135 00**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la documentación que antecede y la manifestación del apoderado judicial de la parte aquí demandante, necesario resulta señalar, en primer lugar, que no se tendrán en cuenta las actuaciones tendientes a lograr la convocatoria, como parte pasiva de este recurso extraordinario, de personas distintas a las que fueron parte en el proceso donde fue dictada la sentencia objeto de revisión, toda vez que de conformidad con el numeral 2º del artículo 357 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: *"...Nombre y domicilio de*

las personas que fueron **parte** en el proceso en que se dictó la sentencia **para que con ella se siga el procedimiento de revisión.**”, y en este caso, el funcionario judicial que profirió la sentencia objeto de revisión, el apoderado judicial que representó los intereses de la parte demandante en ese proceso, ni la curadora ad-litem que en tal asunto fue designada y posesionada para representar judicialmente los intereses de la parte allí accionada, pueden considerarse como partes en aquel proceso, máxime si se tiene en cuenta que desde el auto admisorio de la presente acción de revisión, se dispuso que el trámite se interpone contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso de pertenencia, promovido por Rafael Ángel Muñoz Rendón, contra los aquí accionantes, al que se vinculó a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de tal trámite.

En segundo lugar, al observarse que la comunicación o citación para notificación personal, remitida a quien sí está llamado a integrar la parte pasiva del presente trámite extraordinario o resistente de las pretensiones en sede de revisión, es decir, el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, quien fungió como demandante en el proceso de pertenencia donde se dictó la sentencia objeto de queja, fue devuelta por la empresa postal 4-72, bajo la causal de devolución “NO RECLAMADO”, que no está contemplada en los supuestos establecidos en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del CGP¹, no resulta procedente, por ahora, su emplazamiento,

¹ “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la**

por el contrario, en aras de garantizar los derechos del debido proceso y de contradicción y de defensa de las personas que deban ser vinculadas al presente asunto, lo que resulta conveniente es la posibilidad de que un empleado judicial se traslade a la dirección donde se intentó inicialmente tal enteramiento, que corresponde al lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso de pertenencia, dentro del que fue proferida la sentencia objeto de revisión, que concuerda con la dirección de notificación que señaló el propio señor Muñoz Rendon al interponer la demanda de usucapión y que compagina con la dirección de notificación que se refiere en el libelo que contiene la demanda del preste recurso, como el del lugar de notificación del mencionado resistente², pues el párrafo 1º del artículo 291 CGP autoriza que un empleado del juzgado acuda a la dirección suministrada para notificaciones, a fin de realizar la notificación o dejar la comunicación, cuando (i) en el lugar no existe empresa de servicio postal o (ii) **lo estima el juez aconsejable, incluso por sugerencia de la parte interesada;** y en este caso, como se dijo, resulta conveniente tal proceder, máxime si se tiene en cuenta que el propio apoderado judicial de la parte aquí recurrente así lo solicita en una de sus intervenciones que anteceden, al expresar "*...en consecuencia, y en el sentido que, resultó infructuosa el envío de la citación a las direcciones físicas y no ha sido posible ubicarlo en otra dirección, solicito al Despacho ordenar por sectaria se intente directamente la notificación al predio rural que habita, el cual es objeto del proceso...*"

persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

² "Vereda Dos Bocas. Bocas del Nus. San Cristóbal. Hacienda La Victoria" del municipio de Caracolí (Ant.)

En las condiciones descritas y atendiendo la facultad dispuesta en el artículo 37 del CGP, necesario resulta comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí (Antioquia)**, para hacer efectiva la notificación personal del aquí convocado señor Rafael Ángel Muñoz Rendon, en la dirección suministrada para notificaciones de tal parte, agencia judicial que aplicará la disposición normativa contenida en el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, y quien informará a esta Corporación en el menor tiempo posible, todo lo concerniente a tal gestión.

Por la secretaría remítanse las comunicaciones y exhortos a que haya lugar, así como la documentación pertinente y copia del auto admisorio del recurso de la referencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal.
Demandante: BERENICE RUIZ CUERVO
Demandado: LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ
Asunto: CONFIRMA EL AUTO APELADO. Sociedad conyugal. / Activos que componen el haber social. / Pasivos sociales.
Radicado: 05440-31-84-001-2021-00015-01
Auto No.: 143

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante el cual resolvió una objeción a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por BERENICE RUIZ CUERVO, contra LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ

I. ANTECEDENTES

1.- En la diligencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación conyugal de la referencia, las partes convinieron inventariar como activos los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 018-33865 y 018-15429.

2.- Dentro del traslado a la diligencia de inventario y avalúos, llevada a cabo el 16 de junio de 2021, la parte demandada no arribó inventario y avalúo alguno, pero solicitó la inclusión de un pasivo avaluado en \$16.926.308, generado como resultado de un crédito con el Banco Agrario. Por su parte, la demandante se opone a tal inclusión, argumentando que la parte demandada tuvo oportunidad para proponer dicha deuda, al momento de contestar la demanda, pero no lo hizo, y que como dejó pasar tal oportunidad procesal, considera inoportuna su inclusión; razón por la cual el demandado se opone a la diligencia de inventarios y avalúos en búsqueda de tal inclusión, lo que conllevó al funcionario judicial a decretar pruebas tendientes a establecer la viabilidad o no de la objeción referida y de la inclusión del pasivo rogada.

3.- Mediante auto del 15 de julio de 2021, **el A quo declara impróspera la objeción referida, es decir, no accede a la inclusión del pasivo rogado,** decisión contra la que el demandado interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero, y concedida la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Luego de analizar el caudal probatorio y con fundamento en la normatividad aplicable al caso, el *A quo* declaró impróspera la objeción presentada por el demandado, al considerar que aquel no cumplió con la carga de la prueba, ya que no demostró que dicha deuda hiciera parte del haber social y por ello explica que no resulta factible incluir tal pasivo dentro de la deuda social. Señaló el juez que, por regla general, las deudas que tienen los conyugues son

personales y tales obligaciones solo excepcionalmente se consideraran mutuas, es decir, las deudas de cada conyugue se consideran personales, salvo que se demuestre lo contrario, y que en este caso no ocurrió dicha demostración.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo a coalición el principio de igualdad y principio de buena fe, manifestando que el mantenimiento de los inmuebles estuvo todo el tiempo bajo el cargo de la parte demandada, y además afirmó que el crédito que otorgó el banco fue para efectos de poder generar siembra de café, de plátano y el mantenimiento del bien inmueble.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de lo que ocurre en las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, y concede derechos a los cónyuges, pero trasladando su exigibilidad al monto de la declaración, durante su existencia no actúa como tal, porque cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia, lo que a la vez lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar y de las dudas sociales.

El artículo 1821 del Código Civil señala que disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la celebración del inventario y tasación de los bienes que cada uno usufructuaba o de que era responsable, debe entenderse que el criterio que debe regir es la existencia de tales activos y pasivos, para la fecha de la disolución de la sociedad.

En concordancia con el artículo 1310 de la misma codificación, en la confección del inventario de que trata la norma cita en el párrafo anterior, debe observarse lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 472 y siguientes, y que dispone que, en aquel inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en números, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; además comprenderá, los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas de las que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general, todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.

Para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos conforme a los artículos 1781 y ss. del Código Civil y el artículo 509 del Código General del Proceso, se establecen los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal; así mismo, la codificación civil describe cuáles bienes se excluyen, verbigracia: :

ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

ARTICULO 1782. <ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL>. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge.

ARTICULO 1783. <BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3.) *Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.*

(...)

"ARTÍCULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

La Corte Constitucional en sentencia C-278 del 2014, señaló que a falta de capitulaciones, todos los bienes que obren en cabeza de cualquiera de los cónyuges, adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y hasta la disolución de esta, harán parte del haber social al momento de la liquidación de la misma; medida que no admite acuerdo diferente al estipulado en la legislación por ser institución de orden público: *(...)Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código.* El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.

Aunado a lo anterior, únicamente será posible determinar el verdadero patrimonio que compone el haber social cuando la sociedad conyugal termina por la concurrencia de alguna de las causas previstas por la ley, a la vez que para los cónyuges, se hace exigible

reclamar sobre su verdadero contenido, así como pedir e intervenir en la liquidación, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar sus inventarios, para contradecirlos y para que se distribuya el activo líquido. No se trata, que en la liquidación se haga una rendición de cuentas detallada e histórica de todos los actos celebrados por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues como ya se dijo hasta tanto tenga vigencia a cada uno le está dado ejercer la libre administración y disposición de los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, sino, se resalta, de determinar el activo y el pasivo existentes para el momento en que pierde vigencia, es decir, cuando se disuelve por la concurrencia de alguna de las causas legales.

2.- Una de las máximas que ha dominado el aspecto demostrativo en el interior de un proceso judicial o de una de sus actuaciones adyacentes, se circunscribe a que el actor, incidentista u opositor, debe probar los hechos en los que cimienta sus pedimentos - *onus probandi incumbit actore-*, pues de no hacerlo, verá frustrada su aspiración. Es una regla general que debe observarse tanto desde el punto de vista del pretensor como del resistente, independientemente de la posición procesal que desplieguen, en la medida en que el primero debe acreditar los elementos fácticos en los que basa su querer, pero con la correlativa obligación para el segundo de demostrar los mismos elementos, ya en torno de sus defensas; en otras palabras, lo que cada parte alegue debe ser evidenciado para que en la misma forma sea declarado por el juzgador, circunstancia que no se opone a que existan presunciones a favor de una de las partes o que, por la facilidad para su aportación, se traslade la carga de probar cierto hecho al contrincante de quien lo trae a colación cargas dinámicas de la prueba-, pues lo realmente importante es el conocimiento que a

modo de comunidad de prueba empape al fallador, de tal suerte que pueda resolver el conflicto con una verdad procesal equivalente a la real, aunque esto último suene a un ideal de justicia.

Como se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, como necesarios para que pueda producirse el efecto en ellas previsto y señala al Juez cómo debe fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde. En palabras del maestro Parra Quijano¹, *"La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2013, ratificó que toda decisión judicial debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, y que por tanto corresponde a la parte interesada correr con la carga de la prueba, para demostrar los supuestos fácticos que sustentan su pretensión. Así lo expuso²: *(...) a propósito de las glosas al ad quem por no decretar pruebas oficiosas, recuérdese que toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y*

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de derecho Probatorio, décima quinta edición. Ediciones El profesional, 2006, P. 244.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-3103-027-2007-00493-01, del 20 de septiembre de 2013.

oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)

3.- En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandada, promovió oposición a la diligencia de inventario y avalúos, con fundamento en que no fue incluido un pasivo avaluado en \$16.926.308, generado como resultado de un crédito ante el Banco Agrario.

De los elementos materiales probatorios incorporados, puede colegirse que el pasivo solicitado por la parte demandada, no ostenta la calidad de deuda social, puesto que resulta evidente que se

trata de un bien propio del cónyuge VELASQUEZ HERNANDEZ, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1781 y s.s. del Código Civil, pues como se vislumbra en el oficio proveniente de la entidad bancaria a favor de quien se expido dicho pasivo crediticio, la deuda se adquirió a nombre propio y no se especifica si dicha suma impactarían o mejorarían el haber social; además nótese que dicho pasivo, no se encuentra actualmente en cabeza de la parte demandante, y también pudo evidenciarse que los avances en los pagos de lo adeudado, siempre ha sido el señor LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ quien ha encargado de los respectivos abonos al crédito adeudado.

Aunado a todo lo anterior, considera la Sala acertada la decisión del juzgado de primer nivel de desestimar dicho pasivo del haber social, por cuanto el interesado, no presentó prueba si quiera sumaria de que dichas erogaciones hayan sido destinadas a gastos sociales. Es por ello que se concluye que el opositor no demostró con la veracidad suficiente que dicho pasivo deba ser incluido en el inventario y avalúo, toda vez que no allegó prueba conducente para tal fin, pues como bien lo refiere el A quo, aquel solo demostró la suscripción de la obligación, como lo acepta el Banco Agrario, no obstante ello, tal rubro no está establecido que fuera puesto a disposición o invertido fehacientemente en los eventos preceptuados en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, pues dicha norma expresa que en vigencia de la sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges, asume las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responden solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, a no ser que lleguen a un acuerdo de que alguno de ellos, o

ambos, realizarán el pago de tales deudas sociales; y definitivamente por ello es que debe considerarse impróspera la objeción elevada que pretendía la inclusión del mentado pasivo como social.

En las condiciones descritas, al no haber demostrado fehacientemente el señor LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ, la existencia del monto adeudado en favor de la sociedad, la decisión del Juez de primer nivel resulta acertada, y forzosa es su confirmación integral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Civil - Familia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal de Pertenencia
	Demandante:	Jairo de Jesús Arenas Arbeláez y otros
	Causante:	Personas Indeterminadas
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado:</u> El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, la que debe de aplicarse en este evento.
	Radicado:	05615 31 03 001 2019 00047 01
	Auto No.:	142

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede la Sala a resolver la alzada promovida por la parte actora, contra el auto proferido el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual terminó por desistimiento tácito el proceso verbal de pertenencia instaurado por Ángela Danilsa Arenas Arbeláez, Jairo de Jesús Arenas Arbeláez, Leonardo Arenas Arbeláez y Martha Sonia Arbeláez López, contra personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1.- La apoderada judicial de la parte actora promovió demanda declarativa de pertenencia sobre el bien inmueble con

matrícula inmobiliaria N° 020-20075, para que se declarara que sus poderdantes son propietarios de tal inmueble, en común y proindiviso, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria del dominio.

2.- En un primer momento la demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de marzo de 2019, ya que en el certificado de tradición y libertad no era posible determinar la existencia o no de personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro; subsanada la demanda y aportados los documentos pertinentes, mediante auto del 1º de abril del 2019 considero admisible la demanda, decretó la medida de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-20075 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia, además ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de controversia y que se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.- Luego del trasegar procesal respectivo, mediante auto de sustanciación del 28 de agosto de 2019, fue nombrada como curador Ad litem Rosa María Gómez Gómez.

4.- Mediante auto del 16 de octubre de 2019 fue requerida nuevamente a la parte demandante con el fin de que, dentro del término de veinte días, contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, presentara el Certificado Especial del Registrador de instrumentos Públicos, con expedición no mayor a 30 días, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; debido a este requerimiento, se pronunció la apoderada judicial de los demandantes solicitando que se ampliara el término para allegar los documentos ya que la oficina de

Superintendencia de Notariado y Registro se encontraba en cese de actividades; mediante auto de sustanciación del 8 de noviembre de 2019, esa solicitud fue aceptada y la apoderada de los demandantes allegó un el certificado al despacho.

5.- Después de incorporado el certificado de tradición y libertad, el 28 de noviembre de 2019, fue hecho un nuevo requerimiento a la parte demandante, indicando que el requerimiento que había hecho con anterioridad era bastante claro al indicar que el que debía aportar era el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, necesario para definir la titularidad del inmueble y obtener mayor información frente a la complementación anotada en el folio de matrícula N° 020-20075; posteriormente la abogada de la parte actora arrima al juzgado el recibo de pago del Certificado Especial además de la solicitud ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro haciendo el requerimiento del mismo, sin embargo, no aporta dicho certificado.

6.- El 17 de febrero de 2020, el Juzgado requiere nuevamente a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, puesto que hasta la fecha, no había dado cumplimiento de lo ordenado en la providencia emitida el 16 de octubre de y le concede entonces un término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, para que haga llegar el Certificado Especial del registrador de instrumentos públicos en la cual se demuestre con claridad la titularidad del bien inmueble objeto de demanda, lo que no fue objeto de pronunciamiento de la parte demandante.

7.- Mediante providencia del 8 de octubre del 2020, el Juzgado dejó sin efectos el proceso de la referencia al considerar que operó el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, determinación contra la que la parte actora interpuso recurso de apelación que fue

concedido por el Juez de Primera instancia y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y tras considerar que como el término de 30 días otorgado en auto del 17 de febrero de 2020, venció sin que la parte actora se pronunciara ni cumpliera con la carga procesal que allí le impuso, además de que ese requerimiento, para que presentara el certificado especial de registro de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, le venía haciendo desde el primer momento en que fue inadmitida la demanda, puesto que en los certificados aportados la información no era clara.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación con el fin de que se dejar sin efectos el auto del 8 de octubre de 2020 por medio del cual el A quo declaró el desistimiento tácito; argumentando que debido a la implementación de la virtualidad, la revisión de los procesos ha sido complicada, debido a que no se cuenta con el expediente físico; de igual manera, sustenta todas las actuaciones que se han venido presentando en el proceso, tales como los requerimientos que le ha hecho el juzgado con el fin de que aporte la parte demandante la documentación requerida para poder dar continuidad con el mismo, la sustitución de poder a quien hoy es el apoderado de la parte demandante, la negativa del recurso de reposición interpuesto y finalmente la solicitud de que se deje sin efectos el auto interlocutorio del 8 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La figura procesal del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, cuyo artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que quedó del siguiente tenor: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado".

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se*

busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008).

2.- En este caso en particular, la apoderada judicial de los demandantes, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con el fin de que tal agencia declarara a Ángela Danilsa Arenas Arbeláez, Jairo de Jesús Arenas Arbeláez, Leonardo Arenas Arbeláez como propietarios en común y proindiviso del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-20075 y a Martha Sonia Arbeláez López para que continúe con el usufructo del bien, en frente de los titulares de dominio declarados. Tal trámite, luego de los requerimientos de ley correspondientes, fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 8 de octubre de 2020.

3.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso, el recurso interpuesto, se encamina a que se revoque el auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, dado que a su juicio, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que impuso de allegar el certificado especial de registro de instrumentos públicos del inmueble, en el cual se pudiera evidenciar de manera fehaciente la existencia de los titulares de derechos reales del mismo, tal como lo expresó mediante decisión del 17 de febrero de 2020 en donde se le concedió para ello el término de 30 días siguientes a la notificación del auto.

Nótese que el numeral 5º del artículo 375 del CGP, establece que la demanda debe ir acompañada de un Certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y como es del caso, las veces que se presentó el requerimiento y la parte

demandante presentó el certificado, la información acerca de la existencia o no de los titulares de derechos reales sujetos a registro no era clara y es por ello que se le realizó varias veces el mismo requerimiento.

Es claro entonces, que el 17 de febrero de 2020 mediante interlocutorio, el Juzgado requirió nuevamente a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, puesto que hasta la fecha, no se había dado cumplimiento de lo ordenado en la providencia emitida el 16 de octubre de 2019 y le concedió entonces un término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, para que allegara el Certificado Especial del registrador de instrumentos públicos que demuestre con claridad la titularidad del bien inmueble objeto de demanda, pero frente a este auto no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demandantes.

En las condiciones descritas, como la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto que la contiene, era indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación, y al hacerlo, el A quo obró en concordancia con la legislación vigente, además que respetó los términos establecidos por el legislador, lo que hace imperiosa la confirmación del auto protestado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil – Familia de Decisión en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de octubre de 2020, mediante el cual terminó por desistimiento tácito la

demanda verbal de declaración extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado